

Síntesis del SUP-REC-22423/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: MC interpuso una queja en materia de fiscalización en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" y de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

2: El Consejo General del INE determinó declarar infundado el procedimiento sancionador.

3: La Sala Regional Monterrey resolvió desechar la demanda del partido recurrente, al estimar que su presentación fue extemporánea.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Los agravios se relacionan con la indebida contabilización del plazo para impugnar.

Razonamientos:

- La determinación impugnada no es de fondo.
- La Sala responsable no realizó ni un estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte un error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22423/2024

RECURRENTE: RODRIGO ZEPEDA
CARRASCO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE LA COMISIÓN
ELECTORAL DE MONTERREY

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMAN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada –en la parte que le causa afectación– **no es de fondo** y, además, no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. TRÁMITE.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Marco normativo.....	4
4.2. Caso concreto.....	8
4.2.1. Sentencia reclamada.....	8
4.2.3. Agravios expuestos por el recurrente.....	9
4.2.2. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ASPECTOS GENERALES

- (1) Rodrigo Zepeda Carrasco –representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Electoral de Monterrey– y un ciudadano, por su propio derecho, respectivamente, presentaron sendas denuncias en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta realización de gastos no reportados por concepto de la colocación de un anuncio panorámico.
- (2) Al respecto, el Consejo General del INE determinó que el procedimiento oficioso en materia fiscalización era infundado.
- (3) Inconformes, los denunciantes promovieron sendos recursos de apelación. La Sala Monterrey conoció del caso y determinó, por un lado, desechar de plano el escrito de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, al haberse presentado de manera extemporánea y, por otro lado, confirmó la resolución impugnada. En contra de esta resolución, el hoy recurrente promovió el medio de defensa en que se actúa.



1. ANTECEDENTES

- (1) **Quejas.** El dieciséis y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro¹, respectivamente, el representante propietario de MC ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey y un ciudadano, por su propio derecho, presentaron sendos escritos de queja en materia de fiscalización, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la supuesta práctica de conductas infractoras, derivado de violaciones a la normativa electoral, al no reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de un anuncio panorámico.
- (2) **Resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1839/2024, mediante la cual declaró infundado el referido procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- (3) **Recursos de apelación.** Inconformes, el cinco de agosto, Movimiento Ciudadano y el ciudadano denunciante presentaron sendos recursos de apelación ante la Sala Monterrey.
- (4) **Sentencia de Sala Monterrey (acto impugnado).** El trece de septiembre, la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-RAP-100/2024 y acumulado, mediante la cual determinó, por un lado, **desechar** de plano el escrito de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, ya que se presentó de manera extemporánea y, por otro lado, respecto del recurso presentado por el ciudadano denunciante, determinó **confirmar** la resolución referida.
- (5) **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa distinta.

2. TRÁMITE

- (6) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22423/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que **la sentencia impugnada sea de fondo** y se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o se interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- (10) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

- (11) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración **procede únicamente en contra de las sentencias de fondo**³ dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b) en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (12) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Véase Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**”

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alega el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir su sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con que, en primer lugar, el acto impugnado sea una resolución de fondo y, en segundo lugar, que en dicha resolución se realice un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, contenga un error judicial manifiesto o su estudio implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (14) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2. Caso concreto

- (15) **En el caso concreto**, el hoy recurrente le solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey en el Recurso de Apelación SM-RAP-100/2024 y acumulado.
- (16) Sin embargo, la determinación por la que se decidió desechar la demanda del partido recurrente **no es de fondo**, además de que en ella no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, tal como se explica enseguida.

4.2.1. Sentencia reclamada

- (17) En la sentencia reclamada, la Sala Regional Monterrey determinó, por un lado, **desechar** de plano el escrito de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano (SM-RAP-102/2024), ya que se presentó de manera extemporánea y, por otro lado, respecto del recurso presentado por el ciudadano denunciante (SM-RAP-100/2024), determinó **confirmar** la resolución impugnada.
- (18) Si bien es cierto que la responsable acumuló los escritos de apelación y los resolvió en una misma sentencia, para efectos de estudio de la presente ejecutoria sólo se hará referencia a la primera determinación y a los agravios con los que la pretenden controvertir, porque fue la que recayó al escrito de apelación del partido hoy recurrente. Para llegar a tal conclusión, la Sala señaló lo siguiente:
- Que se le notificó a Movimiento Ciudadano sobre la resolución del Consejo General del INE el treinta de julio.
 - Que el plazo para recurrir era de 4 días.



- Que todos los días y horas eran hábiles, pues el caso estaba relacionado con un proceso electoral local de Ayuntamientos en Nuevo León.
 - Que el medio de defensa se interpuso el cinco de agosto, esto es, un día después de la fecha límite para lograr una presentación oportuna.
- (19) Además, la responsable determinó que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad eran infundados porque el anuncio panorámico denunciado, sí cuenta con número identificador único, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores como se acreditó con la fe de hechos realizada por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, que obra en el expediente

4.2.3. Agravios expuestos por el recurrente

- (20) El partido recurrente señala como agravios los siguientes:
- a. Que la Sala Regional violentó los principios de legalidad y constitucionalidad al determinar el desechamiento de su demanda y con ello el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.
 - b. Señala que la responsable violentó en su perjuicio el principio de legalidad, al considerar que la instalación del espectacular denunciado se realizó conforme a Derecho.
 - c. Que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas que aportó, en las que se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción denunciada.
 - d. Que la Sala regional no realizó el control de convencionalidad que le fue solicitado en el recurso de apelación.

4.2.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (21) Como se adelantó, el recurso debe desecharse, pues la determinación impugnada no es de fondo y no se materializa ningún supuesto que justifique la procedencia del medio de defensa.
- (22) En primer lugar, la determinación impugnada **no analizó el fondo de los agravios planteados por el partido recurrente** (desechó por presentación extemporánea), por lo que incumple una de las condiciones legales que, en principio, se prevén para la procedencia de la presente reconsideración (que se trate de **una sentencia de fondo**¹⁶), de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.¹⁷
- (23) En segundo lugar, para justificar su decisión de desecharlo, la Sala responsable no interpretó de manera directa de algún precepto de la Constitución general, ni inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.
- (24) Por el contrario, realizó un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios, es decir, la Sala Regional determinó la improcedencia del recurso regional partir de la aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto.
- (25) En tercer lugar, tampoco se estima que el caso implique la posibilidad de fijar un criterio **importante y trascendente**, pues el asunto se relaciona con la aplicación de una causal de improcedencia que la Sala Superior ha empleado múltiples veces en condiciones similares a la forma en que lo hizo la Sala Regional.
- (26) En cuarto lugar, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración **por un error judicial evidente**. En efecto, si bien el recurrente plantea que la decisión de desecharlo es incorrecta,

¹⁶ Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno son conforme a Derecho.

¹⁷ Al respecto, véanse las sentencias: SUP-REC-349/2015; SUP-REC-388/2015; SUP-REC-32/2016; SUP-REC-814/2016; SUP-REC-821/2016; SUP-REC-1318/2017, entre otras.



esta Sala Superior no advierte la existencia de un error evidente e incontrovertible, **apreciable de la simple revisión del expediente.**

- (27) En efecto, el recurrente plantea que la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo de impugnación es a partir de la fecha en la que el Instituto Electoral Local le dio vista.
- (28) Al respecto, tal cuestión involucra la aplicación de un criterio jurídico, esto es, implica, por ejemplo, el análisis de las normas que habilitan al INE a notificar al partido a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y, en consecuencia, escapan a la mera valoración de las fechas de notificación del acto primigenio y de promoción de la demanda regional que se deducen de las constancias correspondientes.
- (29) En tal sentido, tales aspectos no podrían ubicarse dentro de la definición de “error judicial evidente” desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (30) Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la Sala Responsable no realizó el control de convencionalidad que le fue solicitado, sin embargo, esa circunstancia no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que al haberse desechado la demanda por su presentación extemporánea, la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre dicho control y no se debe a una omisión deliberada por parte de dicho órgano jurisdiccional.
- (31) Como consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que, como se mencionó, esa autoridad se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRR